

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 168 Y 169 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, A CARGO DEL DIPUTADO MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, diputado Marco Antonio Pérez Garibay, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en materia de la permisión universal de ser sujeto dentro de un contrato de seguro de vida**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Para poder entender y dimensionar adecuadamente la necesidad de la presente iniciativa, es importante entender el contexto histórico que deviene en los problemas legislativos de la ley analizada. Para ello, es importante recalcar y recordar las circunstancias -puramente- legislativas de la Ley Sobre el Contrato de Seguro:

La expedición de legislación referida se dio en un contexto particularmente extraordinario: el día 29 de septiembre del año 1934, el Congreso de la Unión emitió un decreto que facultaba al entonces presidente, el general Lázaro Cárdenas del Río, para legislar en materia de Seguros.

Este fue aprobado en las sesiones legislativas correspondientes y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre del mismo año, las facultades que el decreto erguía en la figura presidencial durarían del día siguiente a su publicación hasta el 31 de agosto del año 1935. Así, el 31 de agosto de 1935, el presidente Cárdenas utilizó las facultades que le había expedido el Congreso, a través del decreto mencionado, y expidió la Ley Sobre el Contrato de Seguro publicándola en el DOF, siendo ésta expedida sin el proceso legislativo contemplado en la ley.

Es profundamente relevante traer a colación todo este proceso, pues nos ayuda a comprender lo que significó la expedición de dicha ley en su momento. De alguna manera y considerando lo anterior, podemos afirmar que la exposición de motivos de la mayor parte de los artículos contenidos en la ley no contó con el rigor necesario para justificar la edificación de los preceptos legales que regulen el contrato de seguro.

Esto cobra especial relevancia cuando consideramos que, dentro de los contratos de seguros, existe la posibilidad de que el bien jurídico protegido y tutelado dentro del contrato **sea la vida**. No sólo por el hecho llano de que la vida sea un elemento dentro del contrato, sino que también, como enunciaré adelante, un contrato de seguro puede ser un elemento que conforme el ejercicio pleno del Derecho Humano a la salud.

En ese sentido, considero que hay enorme relevancia en la revisión y modificación de las disposiciones de esta ley que pudiesen constituir un riesgo en el ejercicio pleno de los Derechos Humanos que dependen, en parte, de la celebración de un contrato de seguro de vida.

Considerando todo lo anterior, considero evidente que el supuesto enmarcado en el artículo 168 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro contraviene, por lo menos, la posibilidad del acceso pleno y material al derecho humano a la salud y, a su vez, entorpece el principio constitucional de la protección al interés superior de la niñez. La imposibilidad legal de que un menor pueda ser sujeto de un contrato de seguro de vida se determinó, en su momento histórico, de manera arbitraria.

La ley protege a todos los menores, niñas, niños y niñez, de la misma manera; así lo establece párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución, pues en él se establecen las obligaciones del Estado respecto a los menores: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio **del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos** . Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

A su vez, el marco constitucional en materia de salud es muy claro, pues el cuarto párrafo del artículo 4° de la Carta Magna establece que: “**Toda Persona** tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud...”. Tratados internacionales en la materia han considerado, como un medio de certidumbre frente a la posibilidad de sufrir de alguna de las enfermedades que el catálogo de los ‘seguros de vida’ cubren, que éstos seguros son medidas complementarias para el **ejercicio cabal del Derecho a la salud** y, por consecuencia, **es responsabilidad del Estado proveerlas** a todas las personas; también **es su obligación irrestricta no limitar o prohibir su implementación**.

Un ejemplo claro es el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Toda **persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo **derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia** por circunstancias independientes de su voluntad.”.

En ese sentido, el seguro de vida, en el caso de las y los menores de edad, es un tipo de seguro que tiene como fin último dar certidumbre ante la muerte, invalidez o enfermedad (de determinado tipo) de éstos. Así, cualquier disposición que niegue la posibilidad de obtener dicho seguro, siendo que éstos se han reconocido como medios necesarios para el cumplimiento del Derecho Humanos a la vida y al desarrollo de ésta, es violatoria del artículo previamente mencionado y va en detrimento de los medios de subsistencia y pleno ejercicio del Derecho Humano a la vida del o la menor.

Es importante tomar en consideración una interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace en la resolución del caso “Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.”, pues en su párrafo 150 establece que: “Las niñas y los niños son **titulares** de los derechos establecidos en la Convención Americana... cuando el caso se refiera a menores de edad, en virtud de su condición como tal. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, **debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo**, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Las niñas y los niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal...”.

En suma, el Estado mexicano tiene una profunda responsabilidad en el ejercicio de las infancias como titulares de sus derechos, así como en la consideración de sus características inherentes a su condición de menores. Siempre debemos de considerar las obligaciones de la protección de los derechos de las niñas y niños, y que, con base en la argumentación presentada, no se cumplen en los artículos de la legislación contemplada a modificar. El hecho de que la legislación en materia de seguros de vida les impida asegurarse sólo por su condición de edad, va en detrimento de la premisa fundamental del artículo 4o.

Cuadro Comparativo

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 168.- El contrato de seguro para el caso de muerte, sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años, o sobre la de una sujeta a interdicción, es nulo. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.</p> <p>En los seguros de supervivencia sobre las personas a que se refiere este artículo, podrá pactarse la devolución de las primas para el caso de muerte.</p>	<p>Artículo 168.- El contrato de seguro para el caso de muerte, sobre la de una sujeta a interdicción, es nulo. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.</p> <p>En los seguros de supervivencia sobre las personas a que se refiere este artículo, podrá pactarse la devolución de las primas para el caso de muerte.</p>
<p>Artículo 169.- Cuando el menor de edad tenga doce años o más, será necesario su consentimiento personal y el de su representante legal; de otra suerte, el contrato será nulo.</p>	<p>Artículo 169.- Cuando el contrato de seguro para caso de muerte sea sobre una persona menor de edad, será necesario el consentimiento de quien ejerza su patria potestad y/o su Guardia y Custodia; de otra suerte, el contrato será nulo.</p>

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en materia de la permisión universal de ser sujeto dentro de un contrato de seguro de vida

Único. Se reforman el artículo 168 y 169 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Para quedar como sigue:

Ley sobre el Contrato de Seguro

Artículo 168.- El contrato de seguro para el caso de muerte, sobre la de una sujeta a interdicción, es nulo. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.

En los seguros de supervivencia sobre las personas a que se refiere este artículo, podrá pactarse la devolución de las primas para el caso de muerte.

Artículo 169.- Cuando el contrato de seguro para caso de muerte sea sobre una persona menor de edad , será necesario el consentimiento de quien ejerza su patria potestad y/o su Guardia y Custodia ; de otra suerte, el contrato será nulo.

...

Transitorios

Primero. - Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2023.

Diputado Marco Antonio Pérez Garibay (rúbrica)